



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (Servidumbre)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Herederos indeterminados de Gloria Olga Meneses Marulanda y otro, (Luz Stella Chaverra Bedoya-sucesora procesal:
Radicado	050013103015 2018 0034100
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Corrige auto anterior

Mediante memorial presentado en forma virtual el apoderado de la entidad demandante, en síntesis, manifiesta que interpone el recurso de reposición en contra del auto proferido el 12 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, por considerar que en dicho auto, se “adopta decisiones que no fueron objeto del recurso anterior, lo que implica que dichas decisiones puedan ser objeto de un recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del P...” Continua aludiendo al contenido de las normas aplicables a los proceso de servidumbre, como son la ley 56 de 1981, el Decreto reglamentario 2580 de 1985, etc., y, solicita: “se reemplacen los tiempos del traslado concedidos a la demandada de veinte (20) días, por un término de tres (3) días.”

Al respecto, el Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que en el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición (interpuesto contra el del 12 de diciembre de 2020), “se adoptan decisiones que no fueron objeto del recurso anterior”, pues como puede colegirse, luego de una lectura desprevenida, del acápite denominado “CONSIDERACIONES”,

en el subtítulo “CASO CONCRETO”, en donde erróneamente se indicó, “..otorgándole el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto...”, lo que realmente no corresponde a este tipo de proceso (servidumbre), al cual se debe impartir el tramite especial, indicado en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 mediante el cual se reglamenta parcialmente en Capitulo II del Título II de dicha ley, estableciendo en el artículo 3, numeral “1. **En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días ...**”. Por lo tanto, no se trata de un desconocimiento de la norma especial aplicable al proceso para la imposición de servidumbre (en este caso, servidumbre eléctrica o para la conducción de energía), se reitera se trató de un error involuntario, lo que se corrobora desde pretérito en la providencia mediante la cual se admitió la demanda. Tampoco es cierto que se trate de un punto no resuelto en el auto objeto del anterior recurso de reposición. Y, al no ser esto último, el nuevo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se torna en improcedente, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del C.G. del P., el cual indica que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...”*. Por lo tanto, lo pertinente es la corrección del yerro en el cual se incurrió, precisando que el termino de traslado de la demanda a la demandada Luz Stella Chaverra Bedoya-sucesora procesal, es de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., el cual establece que: “Toda providencia en que se haya incurrido...”-“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, se corregirá el auto de fecha 12 de julio de 2021, en su parte considerativa, precisando que el termino de traslado de la demanda a la demandada es de tres (3) días, conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985,

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., corregir el auto de fecha 12 de julio de 2021, en la parte considerativa, precisando que el traslado de la demanda es de tres (3) días. Numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, regulatorio de la Ley 56 de 1981.

Los demás aspectos del auto que se corrige quedan incólumes.

SEGUNDO. Notifíquese este auto personalmente a la demandada, conjuntamente con los autos de fecha: 8 de agosto de 2018 (mediante el cual se admitió la demanda), 21 de agosto de 2018 (mediante el cual se corrige el auto admisorio) y, el auto del 12 de julio de 2021 (mediante el cual se acepta como sucesora procesal a la señora LUZ STELLA CHAVERRA BEDOYA).

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **142ce8e6e9778d5c36958b29fb7b73d67dd04b42612185152e04300cb33e3aba**

Documento generado en 27/07/2021 12:11:56 PM